

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Considerando:

I. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx solicitó:

“Detalle de expedientes activos en la Corte Suprema de Justicia de los ciudadanos que se postulan para tener una magistratura en la Corte Suprema de Justicia (Juan Manuel Bolaños Sandoval, David, Gonzalo Cabezas, Gilberto Canjura Velásquez, Lolly Claros de Ayala, Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, Ramón Iván García, Raúl Ernesto Melara Morán, Ricardo Antonio Mena Guerra, David Ornar Molina Zepeda, Marta Lidia Peraza Guerra, Leonardo Ramírez Murcia, Martín Rogel Zepeda, Rosa Romagoza de López Bertrand, Paula Patricia Velásquez Centeno, Ana Guadalupe Zeledón Villalta En esta lista destacan la actual procuradora general de la República, Sonia Elizabeth Cortez, Sergio Luis Rivera Márquez, Sandra Luz Chicas Bautista, Óscar Humberto Luna, Saúl Ernesto Morales, Jaime Edwín Martínez, Armando Serrano, Delfino Parilla Rodríguez, Dafne Yanira Sánchez, Jaime Mauricio Campos, Óscar Mauricio Vega, Ingrid Marisol Fajardo Miranda, Ulices del Dios Guzmán, Carlos Ovidio Murgas López, Carlos Alfredo Méndez Flores y Ramón Narciso Granados Zelaya” (sic).

II. Posteriormente en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, remite correo electrónico por medio del cual desiste de la petición de información señalada en el romano anterior.

III. El desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, P. 386).

Asimismo el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.


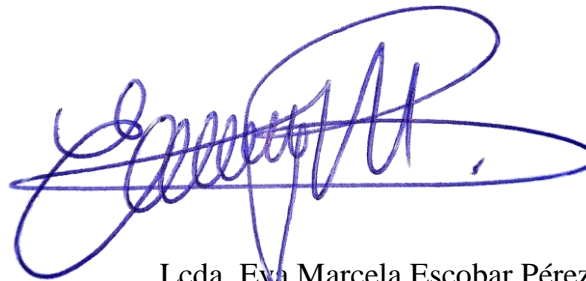
Se advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, el art. 102 parte final de ese cuerpo normativo, establece que “[e]n lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetara al derecho común”. En esa misma línea el art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que “[e]n defecto de

disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

En virtud de lo anterior los arts. 126 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan la mencionada figura del Desistimiento y siendo que en presente caso el peticionario ha expresado su voluntad de desistir de la solicitud de información planteada en fecha veintitrés de mayo del presente año, se considera procedente aplicar supletoriamente tales disposiciones y acceder a lo requerido.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 20, 126 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, se resuelve:

- 1) Tener por desistida la solicitud de información planteada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.
- 2) Archívase el presente expediente.
- 3) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.